



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00150-00
PROCESO: PERTENENCIA- VERBAL SUMARIO.
Demandantes: CAROLINA BEDOYA TRUJILLO C.C. 28.688.942 correo electrónico kekhr11@yahoo.es.
Demandado: JAIME BEDOYA TRUJILLO C.C. 93.449.833 correo electrónico lagranesquinadela11@gmail.com.

Se procede a proferir, en este proceso, sentencia anticipada, por darse las circunstancias previstas en el art. 278 del C. G. P., numeral 3).

HECHOS:

Previamente, se tendrán en cuenta las peticiones realizadas por el doctor YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA, según lo manifestado en escrito de fecha 23 de los corrientes.

Es importante hacer ver al peticionario lo constatado por la Secretaría del Juzgado, según la constancia secretarial que precede, en lo atinente a dos de los escritos mencionados como enviados los días 9 y 11 de febrero de 2023; los cuales no han sido resueltos, por cuanto no aparecen recibidos en el correo electrónico.

Obra en el proceso escrito recibido el 12 de diciembre de 2022, en el que el apoderado de la parte demandada manifiesta que en el proceso reivindicatorio que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal, radicado 2022-00130, el 8 de noviembre de 2022, se estableció que la demandada no reunió los requisitos necesarios para que prospere la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, considerando que no es procedente la continuidad de este proceso; tal como se acredita con un audio y un video que aporta.

Por lo que solicita la terminación anticipada del presente proceso.

Con la solicitud de vigilancia especial, se aportó escrito con fecha 15 de noviembre de 2022, el cual se encuentra en el proceso en el que solicita se acceda a la práctica de prueba trasladada, del proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, radicado 731684003002-2022-00130-00.

Igualmente se aportó el escrito calendado 9 de febrero de 2023, mediante el cual pone en conocimiento la respuesta al derecho de petición a la señora ALCIRA GUARNIZO DE AROCA por parte de BANCOLOMBIA S. A. en el que consta la hipoteca y demás que serán motivo de sustentación en la respectiva audiencia o en su defecto, motivación para dictar sentencia anticipada de la misma. Se aporta la respuesta aludida, la que no se transcribe por no ser relevante en lo que se va a resolver.

Solicitud para que se libre oficio a BANCOLOMBIA S. A. tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.

TRAMITE PROCESAL:

Al revisar el expediente se observa que el 19 de julio de 2022 fue admitida la demanda y se ordenó surtir el trámite previsto en el art. 375 del C. G.P., notificando a la parte demandada, JAIME BEDOYA TRUJILLO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que tengan interés en el proceso; debiéndose emplazar a los indeterminados y la notificación al acreedor hipotecario.

En este proceso se notificó al señor JAIME BEDOYA TRUJILLO del auto admisorio de la demanda y se corrió traslado respectivo; igualmente se aportaron las fotografías de la respectiva valla; quedando pendiente el emplazamiento a los INDETERMINADOS lo que impidió resolver las solicitudes que se relacionan, pues, debía cumplirse la etapa de notificación.

En este estado del proceso el doctor YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA solicita la práctica de prueba trasladada y, con fecha 15 de noviembre de 2023, pone en conocimiento la sentencia proferida por el juzgado segundo civil municipal a la que hace alusión.

Dicha sentencia, proferida el 8 de noviembre de 2022, dentro del proceso VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO con radicado 2022-00130, demandante JAIME TRUJILLO BEDOYA, contra CAROLINA BEDOYA TRUJILLO, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL declaró no próspera la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto al apartamento 101 ubicado en la carrera 4ª 10-30; dirección catastral, Carrera 4ª 10 -26/ 30/34 de Chaparral; registrado en el folio de MI 355-43979; interpuesta por la señora CAROLINA BEDOYA TRUJILLO, por considerar que no se había cumplido, al momento del fallo, la exigencia del art. 5º de la Ley 791 de 2002, respecto a la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, que no se determinó a su favor, ni expresa, ni tácitamente, que hubiera ejercido el dominio sobre el bien, durante los últimos diez años; ya que solamente pudo demostrar posesión a partir del año 2019, esto es, a partir de la ocurrencia del fallecimiento de la titular, señora MARIA ETELVINA TRUJILLO.

Obra en el proceso los diferentes oficios a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al IGAC; así como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y REGISTRADORA DE II.PP. DE CHAPARRAL, con las respectivas respuestas de dichas entidades; las cuales no se oponen a la acción incoada.

En este orden, se revisará la viabilidad de dar el trámite determinado para la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:



El art. 278 del C. G. P., en lo pertinente determina: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

También se define como COSA JUZGADA "...el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. ...Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso..."

Las pretensiones del demandante en este proceso se inclinan a obtener mediante el trámite del presente proceso, se declare la declaración de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la demandante CAROLINA BEDOYA TRUJILLO, respecto al apartamento 101, edificio TRUJILLO Y BEDOYA, propiedad horizontal, ubicado en la calle 4, entre carreras 10 y 11, barrio Libertador de Chaparral; nomenclatura urbana, calle 4ª N. 10-26 APTO 101, Primer piso, con un área privada residencial de 227.12 m2, altura de entre piso de 3.4 ms., registrado en el folio de MI 355-43979.

En el asunto tramitado ante JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL, proceso VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO con radicado 2022-00130, demandante JAIME TRUJILLO BEDOYA, contra CAROLINA BEDOYA TRUJILLO, se declaró no próspera la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA, invocada por la demandada CAROLINA BEDOYA TRUJILLO, respecto al apartamento 101 ubicado en la carrera 4ª 10-30; dirección catastral, Carrera 4ª 10 -26/ 30/34 de Chaparral; registrado en el folio de MI 355-43979.

Con ello se colige que se trata del mismo bien y que, tanto en la pretensión de reivindicación de la parte demandante, como en la excepción de prescripción invocada por la parte demandada que fueron consideradas en dicho proceso; como la pretensión de usucapión que motiva la presente actuación, tienen el mismo objeto, cual es, definir la posesión ejercida por cada uno de los intervinientes y reconocerla a favor de quien la demuestre; sea para negar las pretensiones en el reivindicatorio, o para reconocer el derecho de pertenencia reclamado por la aquí demandante.

Como podemos observar, por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, en el proceso 2022-00130, fue palmaria la decisión tomada el 8 de noviembre de 2022, que la aquí demandante CAROLINA BEDOYA TRUJILLO no cumplió con los requisitos determinantes para reconocer a su favor la prescripción respecto al bien involucrado en ambos procesos, pues, solamente le fue reconocida la posesión a partir del año 2019, en que murió la titular. Dicha decisión fue clara y no tuvo ninguna discusión por los intervinientes, por lo que, podemos concluir que lo que aquí se propone la demandante con el trámite de este proceso, ya fue dirimido en el proceso referenciado y, por consiguiente, se trata de COSA JUZGADA, con lo que se dan las circunstancias previstas en el art. 278 del C. G. P. para proferir sentencia anticipada, por existir claridad fáctica para resolver el presente caso.

Respecto a la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. El artículo 2515 del Código Civil Colombiano, define el fenómeno de la prescripción distinguiendo sus dos clases: la adquisitiva o usucapión, como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, siempre que hayan sido poseídas con arreglo a las exigencias legales; y la extintiva, como un modo de extinguir las acciones por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurran los demás requisitos de ley.

En las dos modalidades existentes de PRESCRIPCIÓN, ordinaria y extraordinaria, se requiere demostrar los elementos que la configuran, los cuales son:

- a). Posesión material en el usucapiante.
- b). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley.
- c). Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión. i) La posesión material. A voces del artículo 762 del C.C. es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, el *ánimus* y el *corpus*.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de determinar el alcance de estos elementos, y en este sentido ha resaltado: "Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el *ánimus* y el *corpus*, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos".

De hecho, el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el *ánimus*, pues es aquella que quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

Lo anterior significa que se requiere demostrar la aprehensión física de la cosa, su uso y explotación económica, de manera directa y exclusiva por el demandante,



pues, siendo excluyente de actos de posesión clandestinos o con violencia o usurpación, al igual que la continuidad en su ejercicio; para efectos de contabilizar el tiempo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva.

En el presente caso, la señora CAROLINA BEDOYA TRUJILLO aduce haber estado en posesión del apartamento referido, por término de 18 años; afirmación que quedó desvirtuada, según se demuestra con la sentencia aportada a este proceso; por lo que no se pudo demostrar por la demandante el ejercicio de la posesión sobre el predio objeto de demanda, en los términos indicados y por la totalidad del tiempo determinado en la ley; por lo que, apoyados en la sentencia proferida por la Jueza Segunda Civil Municipal de Chaparral, que se alude, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, sin mayor esfuerzo, se puede concluir que las pretensiones de la demandante no prosperan, por la misma razón esbozada en el fallo que se aporta a este proceso, dado que no se cumple el término para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio de que trata el art. 2532 del Código Civil (modificado por el art. 6º. De la Ley 791 de 2002).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda instaurada por la señora CAROLINA BEDOYA TRUJILLO, en contra del señor JAIME BEDOYA TRUJILLO, relacionadas con la usucapión del predio apartamento 101, edificio TRUJILLO Y BEDOYA, propiedad horizontal, ubicado en la calle 4, entre carreras 10 y 11, barrio Libertador de Chaparral; nomenclatura urbana, calle 4ª N. 10-26 APTO 101, primer piso, con un área privada residencial de 227.12 m2, altura de entre piso de 3.4 ms., registrado en el folio de MI 355-43979, de la oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, archívese lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.